

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **06/05/2026**

Nº de Recurso: **3447/2025**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

N.I.G.: 0301444420250002079 **Procedimiento:** Recursos de suplicación 3447/2025. **Materia:** Derechos fundamentales

Ilmas. Sras. e Ilmo. Sr.: D^a Teresa Pilar Blanco Pertegaz, Presidenta D^a Nuria Navarro Ferrándiz D. Alejandro Rausell Borrell

En València, a seis de mayo de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado la siguiente,

SENTENCIA NÚMERO 1354/2026

En el recurso de suplicación 0003447/2025, interpuesto contra la sentencia de fecha 30-6-25, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N^o 1 DE ALICANTE, en los autos 000318/2025, seguidos sobre DERECHOS FUNDAMENTALES, a instancia de CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS, representada por la Letrado D^a María Fernanda Santiago Santiago, contra AYUNTAMIENTO DE ALICANTE, representada por el Letrado D. Rafael José Ramos Rodríguez y MINISTERIO FISCAL, y en los que es recurrente Nuria, ha actuado como ponente la Ilma. Sra. D^a. Nuria Navarr Ferrándiz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: "Estimando la demanda presentada por Confederación Sindical de CCOO frente al Ayuntamiento de Alicante, declarando que el demandado ha vulnerado el derecho de libertad sindical ordenando el cese inmediato de la conducta seguida por el Ayuntamiento consistente en la supresión o prohibición de uso de correo electrónico a CCOO en el plazo de un mes, y condeno al Ayuntamiento demandado al abono a la Confederación Sindical de CCOO del importe de 8500 euros.".

SEGUNDO.- En la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: "**PRIMERO.-** El Ayuntamiento de Alicante tiene normas generales de utilización de recursos y sistemas de información del Ayuntamiento desde marzo de 2014, normas de acceso a internet y normas de uso del correo electrónico conocidas por los trabajadores y sindicatos con representación en el mismo cuyo contenido doy por reproducido y que, en el apartado 025. 116 establece que "En el supuesto de que un usuario no observe alguno de los preceptos señalados en la presente Normativa General, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y administrativas que procedan y, en su caso, las responsabilidades legales correspondientes, se podrá acordar la suspensión temporal o definitiva del uso de los recursos informáticos asignados a tal usuario".. (Documentos 1 a 3 de la parte actora).

SEGUNDO.- Se ha venido haciendo uso del correo electrónico por los sindicatos para felicitaciones de Navidad, remisión de revistas sobre consumo en Navidad, información a los trabajadores, ofertas de ocio, comunicación sobre jubilaciones y comidas de despedida, adjuntado en algunos casos archivos sin que se haya sancionado ni haya sido objeto de limitación. (Documentos a 20 de la parte actora y testifical de la Sra. María Ángeles).

TERCERO.- CCOO , el 7 de noviembre de 2024, a las 14:15 horas, envió por correo electrónico de la sección sindical de Alicante a la lista de distribución municipal convocatoria concentración solidaria con las víctimas de la DANA de Valencia para el viernes 8 de noviembre a las 12:00 horas en la Plaza del Ayuntamiento para: mostrar apoyo, instar a todas las administraciones públicas a movilizar los recursos necesarios, agradecer los esfuerzos de los diferentes servicios de emergencia y atención que estaban actuando en los términos que en el constan.

El 11 de noviembre se convocó reunión extraordinaria del Comité de Seguridad de la Información para el 14 de noviembre de 2024 a las 10:00 horas con el siguiente orden del día: 1. revisión del formato del correo remitido por el sindicato CCOO el 7 de noviembre. Revisión del documento "Recordatorio de Normas" y procedimiento de envío. 3. Ruegos y Preguntas. En dicha reunión se aprobó por unanimidad dar traslado del procedimiento para alegaciones, revisar los documentos sobre "recordatorio de normas del correo electrónico" y otras, y aprobar por unanimidad enviar a todas las jefaturas recordatorio con las normas de difusión de la información y la posibilidad de solicitar un blog propio en caso de no disponer de uno.

El 2 de diciembre de 2024 el CSI remitió correo electrónico a CCOO comunicándole que con el correo de 7 de noviembre habían incumplido las normas comunicadas en la reunión de 23 de febrero, concediéndole un plazo de 10 días para alegaciones e informando que el CSI es el órgano que coordina la seguridad de la información en el Ayuntamiento y entre sus funciones están las de informar y promover la seguridad de la información, habiéndose adoptado acuerdo el 14 de febrero sobre las pautas a seguir con el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad; CCOO presentó alegaciones consistentes en que el correo tenía como finalidad informar a los trabajadores municipales sobre la concentración en solidaridad con las víctimas de la DANA convocada a nivel nacional el 8 de noviembre; que, teniendo en cuenta la utilización que se estaba haciendo del correo electrónico por otros servicios municipales y teniendo en cuenta la urgencia y excepcionalidad de la DANA, así como el carácter solidario de la convocatoria, se procedió al envío sin ser conscientes de incumplimiento normativo imputado; que CSIF envió correo de similares características a todo el Ayuntamiento felicitando Navidad y no se había sancionado; alegó la fundamentación jurídica que estimó oportuna, que las normas de Seguridad de la Información del Ayuntamiento no establecían relación tipificada de faltas ni relación progresiva de la gravedad de las faltas, sanciones o castigo causando indefensión y solicitando que se dejara sin efecto las advertencias sobre una posible resolución definitiva de la cuestión dado que hasta el 24 de febrero se había usado por todos los Sindicatos el correo municipal para informar a la plantilla sin limitación alguna y sin problemas técnicos.

El Comité de Seguridad de la Información, el 18 de diciembre de 2024 se reunió, asistiendo el letrado Sr. Ramos Rodríguez, para examinar, entre otras cuestiones, las alegaciones presentadas por CCOO el 16 de diciembre, adoptando acuerdo consistente en retirada del recurso de correo electrónico a CCOO por plazo de un mes e informar de que ese periodo sería incrementado en caso de producirse nuevos incumplimientos y de que la difusión de información sindical podría realizarse a través del canal establecido para ese fin: el blog ubicado en la intranet municipal. La base del acuerdo fue que el CSI consideró que la comunicación podría haberse remitido siguiendo las normas trasladadas a todos los sindicatos, mediante publicación en el blog sindical y el incumplimiento de las normas y del acuerdo adoptado el 23 de febrero de 2024. . (Expediente administrativo y documentos 5 a 7 de la parte actora).

CUARTO.- El 23 de febrero de 2024 el Comité de Seguridad de la Información acordó pautas sobre el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad, estableciendo que los sindicatos que contaran con representación sindical podrían utilizar el correo electrónico para difundir las noticias que dieran de alta previamente en su blog sindical, indicando únicamente en el correo que se puede acceder a la noticia a través de un enlace a la publicación concreta dentro del blog; que se comunicarían esas pautas a los sindicatos recordando el cumplimiento de la normativa e informando que en caso de incumplimiento se procedería a la retirada del recurso durante el tiempo que estimara el Comité conforme a proceso disciplinario descrito en la normativa de seguridad, acordando la suspensión temporal o definitiva de los recursos informáticos. Esas pautas se remitieron el 28 de febrero de 2024 a los sindicatos por correo electrónico. (Expediente administrativo).".

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada AYUNTAMIENTO DE ALICANTE, habiendo sido impugnado por la representación letrada de la demandante y del MINISTERIO FISCAL ESPAÑA. Recibidos los autos en esta sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- Se recurre por la letrada que actúa en nombre del AYUNTAMIENTO DE ALICANTE la sentencia de instancia que, estimando la demanda deducida frente al mismo por la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CCOO (CCOO) en materia de tutela de derecho de libertad sindical, declara que el demandado ha vulnerado el derecho de libertad sindical ordenando el cese inmediato de la conducta seguida por el Ayuntamiento consistente en la supresión o prohibición de uso de correo electrónico a CCOO en el plazo de un mes, y condena al Ayuntamiento demandado al abono a la Confederación Sindical de CCOO del importe de 8500 euros.

2.- El recurso, que ha sido impugnado por la parte actora, contiene dos motivos amparados en los apartados b) y c), respectivamente, del art.193 de la Ley 36/11, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS en lo sucesivo).

SEGUNDO. - 1.- En el primer motivo se solicita la adición al hecho probado primero del siguiente párrafo *“Además del correo corporativo, los sindicatos también disponen de un blog y acceso a un tablón de anuncios visible y a disposición de todos los funcionarios y trabajadores del Excmo. Ayuntamiento de Alicante en la intranet de la corporación.”*

Afirma el recurrente que la adición es muy relevante, puesto que demuestra la diversidad de medios de los que disponía la demandante para comunicarse y sustenta la argumentación posterior de esta corporación, eliminando la engañosa imagen de que el correo corporativo era el único medio de que disponían los sindicatos para el adecuado cumplimiento de su derecho.

2.- Para que pueda prosperar la revisión de los hechos declarados probados, reiterada jurisprudencia como la reseñada en las sentencias del TS de 28 mayo 2013 (rec. 5/2012), 3 julio 2013 (rec. 88/2012), 14 de febrero de 2014(rec 37/2013) o 25 marzo 2014 (rec 161/2013) y las más modernas de 13 de mayo de 2019(rec 246/2018) y 8 de enero de 2020(rec 129/18) , referidas al recurso de casación , pero cuya doctrina es trasladable al de suplicación pues ambos son recursos de naturaleza extraordinaria en contraposición a la apelación , viene exigiendo los siguientes requisitos : a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico (no basta mostrar la disconformidad con el conjunto de ellos). b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental obrante en autos –o de la pericial en el caso de la suplicación- sin necesidad de argumentaciones o conjeturas (no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada). c) Que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos. d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia.

Ello no obstante en la STS de 20 de junio de 2018 /rec.168/2017) se señala que: *“esta última exigencia (en referencia a la necesidad de que la revisión debe tener trascendencia en el fallo de la sentencia) ha sido matizada en tiempo recientes, en el sentido de que igualmente haya de admitirse la viabilidad de aquellas modificaciones que -cumplido el requisito de adecuado soporte documental- aún sin incidir en el fallo, de todas formas clarifiquen la argumentación y consientan una mejor justificación del fallo, en tanto que refuerzan o facilitan la exposición de la «ratio decidendi», o bien sirvan de soporte al razonamiento recurrente, o en último término subsanen la ausencia de un dato que si bien no es imprescindible para resolver el tema de fondo, en todo caso su constancia ofrece una visión más adecuada del presupuesto fáctico del litigio (así, SSTS 26/06/12 -rco 19/11-; 19/12/13 -rco 37/13-; ... SG 23/09/14 -rco 231/13-; 21/10/14 -rco 11/14-; 03/02/16 – rco 31/15-; SG 23/11/16 -rco 94/16-; y SG 710/2017, de 26/09/17 - rco 80/17-)* 3.-Conforme dicha doctrina no admitimos la revisión propuesta, pues, además de que no se indica el documento o pericial de que resulte la misma, en el fundamento de derecho primero de la sentencia se dice que no se discute que CCOO tiene a su disposición un blog en la intranet, por lo que la Juzgadora ya tiene en cuenta dicha circunstancia en su decisión.

TERCERO –. -En el motivo destinado a la censura jurídica de la sentencia recurrida se denuncia la infracción del artículo 28 CE, y de la jurisprudencia concordante.

Se alega, en síntesis, que el uso dado por CCOO al correo corporativo del Ayuntamiento resultó abusivo en tanto en cuanto se enviaron correos a listas de distribución que incluían, sino a todos, a una gran mayoría de los funcionarios, fueran o no afiliados al sindicato, infringiendo a sabiendas multitud de preceptos de la normativa general de uso de los sistemas informáticos del Ayto, publicada con mucha anterioridad a los hechos acaecidos. Destaca el recurrente que el acceso o el uso del correo corporativo no es, per se, un derecho de los sindicatos, o un servicio público prestado por una corporación, sino, muy al contrario, su uso supone una prerrogativa otorgada por la administración pública, para que estos dispongan de los recursos informáticos de esta, que en ningún caso son bienes de dominio público, sino patrimoniales del consistorio. Y, esta distinción es muy relevante, puesto que, contrariamente a lo que presume la juzgadora, la limitación al acceso a un recurso como el correo corporativo a un sindicato, no constituye una sanción y por tanto escapa de los principios del procedimiento sancionador que se alegan (tipicidad, legalidad, etc.), obedeciendo a una decisión organizativa de gestión patrimonial del propio ayuntamiento, y se encuadra por tanto, en el poder de auto tutela de este para la mejor gestión de su patrimonio, en este caso, el informático. Los artículos 9.2 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, los art. 28 y 55.1 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, o el art. 4.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así lo corroboran y consagran cuando disponen que, en el ejercicio de su potestad de autotutela, las administraciones públicas disponen de la capacidad de recuperación de oficio de sus bienes (en este caso, del email corporativo). Tal recuperación del correo se realizó previa audiencia sindicato y está amparada en el art.9.3 CE.

Añade que el actuar del Ayto está en línea con la doctrina fijada por el TC en sentencia 281/2005, de 7 de noviembre, en la cual se determina que el derecho a disponer de un correo electrónico, pese a poder ser parte del ejercicio a la libertad sindical, conoce de ciertos límites, siendo algunos de estos que con el uso del correo no se perturbe la actividad normal de la empresa y que su uso sea compatible con la finalidad principal de estos medios como instrumentos de producción, afirmando la recurrente que en el presente caso, el uso que se hacía por parte de la actora del correo electrónico interno del Ayto. sobrepasaba por mucho su finalidad, no solo incumpliendo sus normas de uso, sino ocasionando un perjuicio a todos los trabajadores de la institución, quienes recibían correos masivos no deseados en sus emails. Y también, que sentencias como la 545/2023, de 12 de septiembre de 2023 de la sala de lo social del TS determinaron ante un caso, que se dice idéntico, que, si bien la empresa debe facilitar un medio de comunicación de los sindicatos con sus afiliados, esta no está obligada a mantener un canal determinado mientras existan alternativas válidas al mismo y su uso quede debidamente justificado:

En definitiva, ni la ley ni la doctrina amparan un abuso de las comunicaciones internas de la empresa al amparado del derecho a la libertad sindical, y muy al contrario, limitan este derecho, que no se manifiesta de forma absoluta en estos casos, permitiendo incluso, que medios alternativos de comunicación, como en el caso del Blog que el Ayto puso a disposición de la actora, funcionen de forma alternativa e igualmente válida para las comunicaciones sindicales, sin que pueda apreciarse un límite al derecho consagrado en el art. 28 mientras estos medios existan y se limita el email de una forma debidamente justificada, tal y como queda acreditado en el caso que nos atañe.

CUARTO. - 1.-Sobre el derecho al uso del correo electrónico por parte de los sindicatos para poder relacionarse con los trabajadores se ha generado un cuerpo de doctrina por parte del TS tomando como fundamento la STC 281/2005 de 7 de noviembre referenciada tanto en la sentencia recurrida como en el recurso. Tal doctrina viene reflejada entre otras en las STS 10-7-24 (rec 152/22),12-9- 23(rec100/21), 25-1-23 rec 62/21, 30-11-22 rec 66/20 , 21-2-19 (rec 214/17) y 13-9-16(206/15).

En la primera de las sentencias referenciadas expone que: “la libertad sindical de las organizaciones sindicales comprende en todo caso el derecho al ejercicio de la actividad sindical (artículo 2.2.d) LOLS), derecho que no podría entenderse completo sin la posibilidad de transmitir la información que considere necesaria a los trabajadores afiliados o no. Es cierto que el artículo 6 LOLS establece que la mayor representatividad reconocida a determinados sindicatos les confiere una singular posición jurídica a efectos de la acción sindical; pero tal posición se refleja en las previsiones del apartado 3 de dicho artículo 6 LOLS, entre las que no figura especialidad alguna en relación al derecho de información. Es más, el artículo 8 LOLS reconoce el derecho de los trabajadores a recibir la información que le remita su sindicato.

El Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones ha insistido en que el derecho a la actividad sindical de los sindicatos comprende, sin género de dudas, la posibilidad de transmitir información a los trabajadores, sean afiliados o no; considerando que los obstáculos injustificados a su ejercicio constituyen una vulneración de la libertad sindical. Así la STC 281/2005 ha establecido que el derecho a informar a los trabajadores, sean o no afiliados, forma parte del contenido esencial del derecho fundamental de libertad sindical garantizado constitucionalmente, porque la trasmisión de noticias y el flujo de información es fundamento de la participación y se configura como un elemento esencial para su efectividad. Ha añadido, además que el legislador no solo ha querido garantizar el ejercicio de esos derechos, sino que ha impuesto ciertas obligaciones al empresario para que colabore en facilitar los medios necesarios que permitan la difusión de la información sindical; añadiendo que vulneran ese derecho los actos negativos tendentes a limitarlo, salvo que encuentren una justificación ajena a la simple voluntad de entorpecer su efectividad, ya que el empresario tiene en todo caso una obligación de no obstaculizar injustificada o arbitrariamente su ejercicio [STC 185/2023, de 27 de octubre, reproducida por la de 281/2005, de 7/Noviembre y con cita de sus precedentes SSTC 143/1991, de 1 de Julio; 94/1995, de 19 de Junio; 1/1998, de 12 de Enero y 213/2002, de 11 de noviembre).

Nuestra jurisprudencia ha incorporado tales previsiones: Así la STS 667/2016, de 14 de junio (Rec. 199/2015) entendió que lesiona el derecho la negativa de la empresa a la utilización de una cuenta de correo electrónico con acceso a la lista de distribución de todos los trabajadores, no alegándose ningún tipo de perjuicio o gravamen para la empresa. La STS 134/2019, de 21 de febrero (Rec. 214/2017) consideró que la injustificada negativa de la empleadora de permitir el uso del correo electrónico existente a un determinado sindicato, vulnera el derecho a la libertad sindical, ya que no concurren circunstancias que pudieran justificar esa negativa, cuando ha reconocido ese mismo derecho a otros sindicatos y no consta que su utilización suponga un gravamen o incremento de costes para la empresa, ni que perjudique el normal desarrollo de la actividad productiva. También la STS 545/2023, de 12 de septiembre (Rec. 100/2021) ha establecido doctrina sobre uso sindical de herramientas informáticas de la empresa, precisando que los cambios tecnológicos normalizan el recurso a las aplicaciones informáticas multifuncionales”.

2.-En el presente caso, consta en los hechos probados de la sentencia recurrida que en el Ayuntamiento existen unas normas generales sobre el uso del correo corporativo o interno del Ayuntamiento que datan de 2014, de las que no se imputa al sindicato CCOO incumplimiento alguno.

El incumplimiento que da lugar al cese del sindicato en el uso del citado correo durante un mes, lo es del acuerdo del Comité de Seguridad de la Información del Ayuntamiento, de 23 de febrero de 2024, que estableció que los sindicatos que contaran con representación sindical podrían utilizar el correo electrónico para difundir las noticias que dieran de alta previamente en su blog sindical, indicando únicamente en el correo que se puede acceder a la noticia a través de un enlace a la publicación concreta dentro del blog.

Esas pautas se remitieron el 28 de febrero de 2024 a los sindicatos por correo electrónico, informando que en caso de incumplimiento se procedería a la retirada del recurso durante el tiempo que estimara el Comité conforme a proceso disciplinario descrito en la normativa de seguridad, acordando la suspensión temporal o definitiva de los recursos informáticos.

Tras dicha comunicación, CCOO, el 7 de noviembre de 2024 envió por correo electrónico de la sección sindical de Alicante a la lista de distribución municipal convocatoria concentración solidaria con las víctimas de la DANA de Valencia para el viernes 8 de noviembre a las 12:00 horas en la Plaza del Ayuntamiento para: mostrar apoyo, instar a todas las administraciones públicas a movilizar los recursos necesarios, agradecer los esfuerzos de los diferentes servicios de emergencia y atención que estaban actuando en los términos que en el constan.

El 11 de noviembre de 2024 se convocó reunión extraordinaria del Comité de Seguridad de la Información para el 14 de noviembre de 2024 a las 10:00 horas con el siguiente orden del día: 1. revisión del formato del correo remitido por el sindicato CCOO el 7 de noviembre. Revisión del documento "Recordatorio de Normas" y procedimiento de envío. 3. Ruegos y Preguntas. En dicha reunión se aprobó por unanimidad dar traslado del procedimiento para alegaciones, revisar los documentos sobre "recordatorio de normas del correo electrónico" y otras, y aprobar por unanimidad enviar a todas las jefaturas recordatorio con las normas de difusión de la información y la posibilidad de solicitar un blog propio en caso de no disponer de uno.

El 2 de diciembre de 2024 el CSI remitió correo electrónico a CCOO comunicándole que con el correo de 7 de noviembre habían incumplido las normas comunicadas en la reunión de 23 de febrero, concediéndole un plazo de 10 días para alegaciones; y presentadas éstas por CCOO, el 18 de diciembre de 2024 se reunió el CSI para examinar, entre otras cuestiones, las alegaciones presentadas por CCOO el 16 de diciembre, adoptando acuerdo consistente en retirada del recurso de correo electrónico a CCOO por plazo de un mes e informar de que ese periodo sería incrementado en caso de producirse nuevos incumplimientos y de que la difusión de información sindical podría realizarse a través del canal establecido para ese fin: el blog ubicado en la intranet municipal. La base del acuerdo fue que el CSI consideró que la comunicación podría haberse remitido siguiendo las normas trasladadas a todos los sindicatos, mediante publicación en el blog sindical y el incumplimiento de las normas y del acuerdo adoptado el 23 de febrero de 2024.

3.-Pues bien, partiendo de la existencia de unas normas generales sobre el uso del correo corporativo o interno del Ayuntamiento que datan de 2014 y de la advertencia comunicada a los sindicatos de que podrían utilizar el correo electrónico para difundir las noticias que dieran de alta previamente en su blog sindical, indicando únicamente en el correo que se puede acceder a la noticia a través de un enlace a la publicación concreta dentro del blog, lo cierto es que consta en los hechos probados de la sentencia recurrida que se había venido haciendo uso del correo electrónico por los sindicatos para felicitaciones de Navidad, remisión de revistas sobre consumo en Navidad, información a los trabajadores, ofertas de ocio, comunicación sobre jubilaciones y comidas de despedida, sin que se hubiese sancionado ni hubiese sido objeto de limitación. Esto es, que el correo electrónico no se había limitado a información sindical sino que se había usado también para otros usos generales, adjuntado en algunos casos archivos. En estas circunstancias, como afirma la Juzgadora, el correo remitido por CCOO el 7 de noviembre de 2024 no era ofensivo, ni iba a perjudicar a ninguna fuerza política ni organización, ni se ha acreditado, ni siquiera alegado por el Ayuntamiento que perturbara el normal funcionamiento de la actividad ni implicara carga, gravamen o incremento de costes, o bloqueara la intranet.

En las circunstancias anteriormente expuestas, consideramos que la limitación del uso del correo electrónico a CCOO por el periodo de un mes, impidiendo no solo enviar, sino también recibir comunicaciones relevantes para su normal funcionamiento, por la sola remisión del correo de 7 de noviembre de 2024, que como se ha dicho no ha quedado acreditado que perturbara el normal funcionamiento de la actividad ni implicó la remisión de archivos que bloquearan el sistema, habiendo hecho lo mismo otros sindicatos, es desproporcionado y no encuentra justificación en el art. 25 de la Normativa interna de 2014 citada que dispone solo que *"En el supuesto de que un usuario no observe alguno de los preceptos señalados en la presente Normativa General, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y administrativas que procedan y, en su caso, las responsabilidades legales*

correspondientes, se podrá acordar la suspensión temporal o definitiva del uso de los recursos informáticos asignados a tal usuario”; sin concreción alguna de los concretos casos que pueden dar lugar a la suspensión, los periodos por los que pueda acordarse, e incluso la retirada definitiva.

Por todo lo expuesto, y siendo que el recurso no contiene motivo alguno referente al importe de la indemnización reconocida en la sentencia a favor de CCOO, se desestima el recurso de suplicación.

QUINTO. - De acuerdo con lo ordenado en el artículo 235.1 de la misma norma, procede la imposición de costas a la parte vencida en el recurso.

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre del AYUNTAMIENTO DE ALICANTE frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº1 de Alicante, de fecha 30 de junio de 2025(autos 31824), y, en consecuencia, confirmamos la resolución recurrida.

Se condena a la parte recurrente a pagar a la recurrida los honorarios del letrado en la cantidad de 600 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación mediante escrito dirigido a esta Sala, indicando como destinatario expresamente: “Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de Valencia, Valencia/València (4625034000)”, advirtiendo que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander. El depósito se puede efectuar en metálico, en la cuenta y con los datos siguientes: **4545 0000 35 3447 25**, o por transferencia a la cuenta centralizada siguiente: **NUM001**, añadiendo a continuación en la casilla "concepto" los datos señalados para el ingreso en metálico. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35**. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.